

importe de los créditos del Servicio Africano, la Administradora podrá invertir los fondos en poder de dicho Servicio. Los rendimientos provenientes de tales inversiones se acreditarán al Servicio Africano.

#### Sección D) Informes, consultas

6. Hasta que se comprometan todos los créditos del Servicio Africano, la Administradora mantendrá a los donantes y al Banco informados de las operaciones crediticias del Servicio Africano que estén tramitándose para su consideración por los Directivos ejecutivos de la Asociación y de aquéllas que hayan sido aprobadas por dichos Directores. La Administradora, tan pronto como sea posible después de la terminación de cada ejercicio económico de la Asociación, suministrará a los donantes y al Banco: a) un informe sobre la marcha de las operaciones financiadas con fondos del Servicio Africano (incluida una relación de los países de origen de los bienes y servicios), y b) un estado financiero detallado del Servicio Africano, junto con un dictamen de los auditores externos de la propia Asociación relativo a dicho estado financiero. Una vez que se hayan desembolsado totalmente los créditos del Servicio Africano, la Administradora proporcionará a los donantes y al Banco, tan pronto como sea posible, un informe detallado de las operaciones crediticias financiadas con fondos del Servicio Africano.

7. La Administradora cooperará con los donantes y con el Banco a fin de cumplir los fines de estos arreglos. Con ese objeto, hasta que se hayan comprometido todos los recursos del Servicio Africano, la Administradora consultará a los donantes sobre las políticas de dicho Servicio, sobre la aplicación de los requisitos para poder recibir sus créditos, establecidos en el párrafo 4 de esta Resolución, y sobre los programas futuros del Servicio Africano. La Administradora organizará la celebración de tales consultas con el grupo de donantes sobre una base trimestral, a menos que se justifique otra cosa en vista de la marcha de las operaciones o que los donantes soliciten una frecuencia diferente.

#### Sección E) Notificación, inicio de las operaciones

8. Cada donante que desee hacer una contribución depositará con la Asociación una o más notificaciones oficiales, cuya forma y contenido sean satisfactorios para la Asociación en virtud de las cuales el donante se obligue a efectuar una contribución al Servicio Africano en los términos y condiciones establecidos en esta Resolución. El Servicio Africano estará facultado para iniciar las operaciones en virtud de lo dispuesto en la sección B de esta Resolución, una vez que la Asociación haya recibido tales notificaciones respecto de contribuciones equivalentes a un monto total no inferior a US\$200 millones de por lo menos cuatro donantes.

#### Sección F) Financiamiento conjunto especial

9. Hasta el 31 de diciembre de 1987, u otra fecha posterior que conviniere los Directores ejecutivos de la Asociación, la Asociación está dispuesta a concertar arreglos con los países enumerados en el anexo B o con cualquier otro donante que desee proporcionar fondos para financiamiento conjunto especial, que comprenderán los siguientes términos y condiciones:

a) El país u otro donante convendrá en proporcionar fondos con destino a tal financiamiento conjunto especial para operaciones crediticias que cumplan los requisitos necesarios para recibir financiamiento del Servicio Africano, según lo establecido en el párrafo 4 de esta Resolución, por la cantidad indicada en el anexo B, o, en el caso de financiamiento conjunto especial no incluido en el anexo B, por una cantidad especificada;

b) Los términos y condiciones de reembolso de los fondos facilitados para financiamiento conjunto especial serán equivalentes, por lo menos, a los aplicables actualmente a los créditos de fomento otorgados con los recursos ordinarios de la Asociación;

c) El receptor podrá utilizar dichos fondos para financiar gastos por concepto de bienes producidos, por lo menos, en los países enumerados en el párrafo 4. f) de esta Resolución o de servicios suministrados desde esos países, y

d) La Administradora invitará al país u otro donante a las consultas que organice de acuerdo con las disposiciones del párrafo 7 de esta Resolución, salvo cuando dichas consultas se relacionen exclusivamente con el Servicio Africano.

Los arreglos establecidos en este párrafo serán concertados por la Asociación previa consulta con los donantes.

#### Sección G) Extinción

10. Las funciones de la Asociación como Administradora del Servicio Africano terminarán cuando los Directores ejecutivos de la Asociación adopten una decisión en tal sentido. Una vez adoptada tal decisión por los Directores ejecutivos, la Administradora tomará todas las medidas necesarias para concluir sus actividades como Administradora en una forma rápida y ordenada, de acuerdo con lo dispuesto en tal decisión. A menos que dicha

decisión establezca lo contrario, el Servicio Africano quedará extinguido en virtud de la misma, y los créditos del Servicio Africano se tratarán como parte de la cartera ordinaria de créditos de la Asociación, de modo que ésta seguirá percibiendo los cargos pagaderos por concepto de dichos créditos del Servicio Africano y los reembolsos del principal de los mismos, según lo dispuesto en los párrafos 4. e) y 4. g) de esta Resolución.

#### ANEXO A

##### Valor de las contribuciones al Servicio Africano (En millones)

Donante	Moneda nacional	Equivalente en DEG	Equivalente en US\$
Austria	222,8	10,3	10,0
Canadá	100,0	77,3	75,3
Dinamarca	170,0	15,44	15,0
Finlandia	78,0	12,1	11,8
Francia	1.500,0	158,7	154,6
Irlanda	1,5	1,5	1,5
Italia	300.000,0	157,4	153,3
Noruega	258,0	28,9	28,2
Países Bajos	350,0	100,1	97,5
Suecia	440,0	50,0	48,7
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	-	154,0	150,0

Podrán hacerse otras contribuciones de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2. a) ii) de esta Resolución.

#### ANEXO B

##### Países que tienen el propósito de facilitar financiamiento conjunto especial

Alemania Federal: DM 100 millones en el primer año; se solicitará una cantidad semejante en el segundo y tercer años.

Arabia Saudita: SRIs 360 millones.

Japón: Y 17.500 millones en el primer año; por determinar las cantidades para los años posteriores.

Reino Unido: £ 75 millones para su desembolso en un período de cinco años.

Suiza: FS 80,4 millones.

Otros donantes podrán proporcionar financiamiento conjunto especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 de esta Resolución.

**11973** LEY 6/1987, de 14 de mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En el año 1985, el Gobierno aprobó el Plan Estratégico Conjunto, en el que se determina el Objetivo de Fuerza Conjunto (OFC), que deberá alcanzarse al final del año 1994, y que contempla el conjunto de medios de todas clases que precisan las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de la misión que les asigna el artículo 8.º de la Constitución.

El criterio básico que inspiró la definición OFC fue el de dotar a las Fuerzas Armadas de los medios imprescindibles ajustados a las posibilidades económicas de la Nación, lo que ha obligado a considerar las necesidades de la Defensa bajo una visión de mínimos.

La presente Ley de Dotaciones tiene como objetivo principal definir y asignar los recursos financieros que posibiliten la continuación del proceso de potenciación y modernización de nuestras Fuerzas Armadas, constituyendo la base económico-financiera del Plan Estratégico Conjunto y contemplando, por tanto, el mismo período que el del referido PEC. Sin estas dotaciones no podría hacerse realidad el citado plan.

Consideraciones de tipo estratégico hacen necesario contar con una capacidad de autoabastecimiento que permita garantizar en todo momento el suministro de productos esenciales para la Defensa y, dado que las adquisiciones militares se centran cada vez más en productos de alta tecnología, es preciso contar con una

estabilidad de previsión de gastos a largo y medio plazo que justifique los elevados costes que el sistema productivo ha de acometer en investigación y desarrollo. Para coadyuvar a este objetivo y vistas las carencias existentes, se dotarán convenientemente, con cargo a fondos de la Ley, aquellos proyectos de desarrollo de interés prioritario que permitan configurar las compras de futuro desde esta perspectiva. Este esfuerzo económico debe superponerse al derivado de las adquisiciones presentes que no pueden realizarse según este criterio, sino en la forma que tradicionalmente ha venido ocurriendo en España. Este doble esfuerzo del Ministerio de Defensa debe entenderse como necesario para no mermar la eficacia de nuestras Fuerzas Armadas.

La Ley supone una continuación de la vigente Ley 44/1982, de 7 de julio, que, en su propio articulado dispone que el Gobierno debe remitir a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1986, un proyecto de Ley que amplíe la vigencia del programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas hasta el final del año 1994.

El planteamiento de la Ley se hace sobre la base de prorrogar la vigente Ley 44/1982, manteniéndose el esfuerzo económico en los mismos términos de moderación fijados en la citada Ley.

#### Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período 1986-1994, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución, prorrogándose, a tal fin, la Ley 44/1982, de 7 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas. Dicho programa será revisado una vez transcurridos los primeros cuatro años de vigencia del mismo, para lo que el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley, antes del 1 de enero de 1990, y un informe sobre el desarrollo del programa en los años 1986 a 1989, ambos inclusive.

#### Artículo segundo.

1. La importación de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización de este programa estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1986.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no modificado por la presente Ley seguirá vigente la Ley 44/1982, de 7 de julio, de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 14 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11974** RESOLUCION de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de abril de 1987.

#### A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

##### A.A. POLÍTICOS

Tratado Antártico. Washington, 1 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1982.

Corea.-28 de noviembre de 1986. Adhesión.

Grecia.-8 de enero de 1987. Adhesión.

República Popular Democrática de Corea.-21 de enero de 1987. Adhesión.

#### A.B. DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Francia.-22 de octubre de 1986. Declaración de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio reconociendo por un período de tres años, a partir de 1 de octubre de 1986, la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Suiza.-5 de noviembre de 1986. Declaración de conformidad con el artículo 25 de la Convención reconociendo por un período de tres años, a partir del 28 de noviembre de 1986, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-19 de diciembre de 1986. Declaración de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio renovando por un período de cinco años, a partir del 14 de enero de 1986, la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con aplicación a Guernsey y Jersey.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Papua Nueva Guinea.-17 de julio de 1986. Adhesión con la siguiente declaración: «Que las palabras "acontecimientos sucedidos antes del 1 de enero de 1951" en el artículo 1, sección A, se entenderá que significa sucesos ocurridos en Europa o en otra parte antes del 1 de enero de 1951", es decir, la aplicación de la Convención sin limitación geográfica de conformidad con la alternativa (b) y la siguiente reserva:

«El Gobierno de Papua Nueva Guinea de conformidad con el artículo 42, párrafo 1 del Convenio, hace una reserva con respecto a lo dispuesto en los artículos 17 (1), 21, 22 (1), 31, 32 y 34 de la Convención y no acepta las obligaciones establecidas en dichos artículos.»

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Perú.-Por Decreto número 019-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de treinta días a partir del 2 de agosto de 1986 a las provincias de Lima y de Callao.

Por Decreto número 020-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 3 de agosto de 1986 a las siguientes provincias:

- Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcasuamán).

- Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa).

- Departamento de Apurímac (provincia de Chinceros).

- Departamento de Huanuco (provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo).

Por Decreto número 023-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 19 de agosto de 1986 a las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco).

Chile.-29 de octubre de 1986. El estado de sitio ha sido levantado en las siguientes áreas:

Por Decreto 1074, de 26 de septiembre de 1986, publicado en la «Gaceta Oficial» número 22584, de 30 de septiembre de 1986, en la Undécima Región.

Por Decreto 1155, de 16 de octubre de 1986, publicado en la «Gaceta Oficial» número 32600, de 18 de octubre de 1986, en la Duodécima Región (con la excepción de la comuna de Punta Arenas), en la provincia de Chiloé, en la Décima Región, y en la provincia de Parícuta, en la Primera Región.

Bolivia.-28 de noviembre de 1986. Notificación en relación con el artículo 4 del Convenio indicando que al final del período constitucional de noventa días el Gobierno no había estimado necesario prolongar el estado de emergencia; por lo tanto, las garantías y derechos de los ciudadanos han sido totalmente restaurados en todo el territorio nacional con efecto desde el 27 de noviembre de 1986.

Perú.-8 de octubre de 1986. Por Decreto número 029-86-IN, Perú extiende el estado de emergencia a las siguientes provincias por un período de sesenta días, empezando el 1 de octubre de 1986.